

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, marzo trece de dos mil veinte

Interlocutorio:	126
Radicado:	05-001-31-10-008-2018-00279-01
Proceso:	PETICION DE GANANCIALES
Demandante:	MAGDALENA PINILLOS DE GIL
Demandado:	JULIO CESAR CHAVES MOLANO Y OTROS
Providencia:	DECLARA NULIDAD

El señor apoderado de tres de los codemandados, impetra solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio, basándose en los hechos que a continuación se reseñan:

Argumenta que se indicó la calle 39 N° 92 – 25 para notificar a los demandados, pero los resultados son confusos toda vez que existe constancia de entrega, y en la misma guía hay constancia de devolución precisando la nomenclatura correcta y además que, falta número del apartamento. Dichos envíos y constancias se efectuaron en agosto y septiembre de 2018, luego del fallecimiento de la demandante que ocurrió el 28 de febrero de ese año, de ahí que afirmara el abogado que su cliente no conocía otra dirección. Que la señora Pinillos conocía que sus hijastros Gustavo Adolfo y Juan Manuel vivían en una finca del Carmen de Viboral porque muchas veces fue allí; considera que de ser cierta la constancia, la parte demandante debió enviar la notificación a esa dirección, y si lo correcto fue el dato de la devolución, debió proceder a corregir, pero no realizó ninguna de las opciones, solo se limitó a solicitar el emplazamiento; como tampoco tuvo en cuenta la factura de impuesto predial del señor Gustavo Adolfo aportada al proceso, en la que se indica la dirección calle 39 N° 92 A 25 apto. 107. Solicita se decrete la nulidad por indebida notificación.

En término de traslado, el apoderado demandante se pronuncia para solicitar no se acoja la pretensión de nulidad aduciendo que la dirección a la que se enviaron las notificaciones es la que se aportó en el proceso de sucesión que aquí cursó, y desde el inicio la demandante fue clara en manifestar que era la que podía aportar, y el hecho de la muerte de la señora María Magdalena no pone fin al mandato, mismo que fue ratificado por su heredero; que su prohijada no tenía por qué saber el cambio de dirección, solo era su obligación denunciar la que fue declarada ante este Despacho. Si la empresa de correo realizó un actuar confuso, que corrigió, ello no es atribuible a la parte, y no se hizo la notificación por aviso ya que, según el CGP, al desconocerse el lugar de ubicación del extremo pasivo, procede el emplazamiento. Refiere que la contraparte falta a la verdad cuando

pretende hacer creer al Juzgado que la dirección del predial es donde ellos residen, pues si bien el inmueble figura a su nombre, no es en la que residen y de la que pretenden obtener la posesión material. Por lo anterior reitera no se acojan la solicitud.

### **SINTESIS FACTICA**

Admitida la demanda, la notificación a la parte accionada se inicia con el envío de la comunicación remitida para los cuatro demandados a la calle 39 N° 92 – 35 de esta ciudad. Un primer informe – fl. 44, 49, 54 y 59, indica que viven allí, y anexo a dichos informes, obra constancia de devolución en la que se refiere que la dirección no existe – fls. 48, 53, 58 y 63. Ante los resultados obtenidos y por solicitud del extremo activo se procedió al emplazamiento de los señores Chaves Molano, publicación debidamente realizada e insertada en la Página de la Rama Judicial, y consecuentemente la designación de curador ad-litem que los representara, el cual ejerció la labor que le compete.

En razón que no hay necesidad de práctica de pruebas, se procederá a decidir.

### **CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 133 N° 8° del Código General del Proceso: “El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...8°. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”.

Del estudio de las piezas que componen el plenario, se observa que en el acápite de notificaciones se denuncia como dirección de residencia de los codemandados la calle 39 N° 92 – 35 de esta ciudad. También se observa que las constancias emitidas por Servientrega el 21 de agosto de 2018, dan cuenta que para Julio César se remitió a la nomenclatura indicada, y para los restantes a la calle 39 N° 92 A 35, y en todas se hace la manifestación de que el destinatario reside o labora allí. Igualmente se evidencia que en los formatos cotejados se inscribe como lugar para recibo la calle 39 N° 92 – 35, dando origen a la devolución por que la dirección no existe.

De lo anterior se desprende que las diligencias para el enteramiento al extremo pasivo no se hicieron con la suficiente diligencia y juicio, ya que, ante la falta de concordancia entre las nomenclaturas indicadas y las constancias de la oficina de correo, debió surtirse de nuevo la actuación verificando datos con los anexos que se adosaron al plenario.

Lo deseable para cumplir con la finalidad de la notificación de las decisiones judiciales, cual es, precisamente hacer efectivo el derecho al debido proceso, en su doble manifestación de defensa y contradicción, es que se logre la notificación personal al enjuiciado, para que éste, estando enterado de la existencia de la acción en su contra, pueda ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. La falta de notificación en legal forma a los demandados, genera la nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual es insaneable, y por ello se procederá a su decreto.

Con la necesidad entonces de corregir los vicios de actividad en que se incurrió, que acarrearán la ineficacia de los actos procesales adelantados a posteriori del error indicado, se dispondrá la nulidad de lo actuado a partir del auto fechado agosto 6 de 2018 que admite la demanda, excluyéndolo, y respecto de las notificaciones de los señores JUAN MANUEL, GUSTAVO ADOLFO y LUIS FERNANDO CHAVEZ MOLANO, para en su lugar disponer que se les tiene como notificados por conducta concluyente a partir de la presente decisión, comenzando a correr el término de traslado una vez sobre firmeza este proveído.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir del auto fechado agosto 6 de 2018 que admite la demanda, excluyéndolo, y respecto de las notificaciones de los señores JUAN MANUEL, GUSTAVO ADOLFO y LUIS FERNANDO CHAVEZ MOLANO, para en su lugar disponer que se les tiene como notificados por conducta concluyente a partir de la presente decisión, comenzando a correr el término de traslado una vez sobre firmeza este proveído.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA

JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA  
DE CRALIDAD

CERTIFICO Que el auto anterior  
Publicado en ESTADOS N° \_\_\_\_\_  
Estados hoy \_\_\_\_\_  
en la Secretaria del Juzgado a la Sam  
Secretario \_\_\_\_\_